

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 9 del Acta de la Sesión 4922-1997, celebrada el 29 de agosto de 1997

dispuso:

Aprobar, en principio y conforme al texto que se copia seguidamente, la resolución mediante la cual se someterá a encaje mínimo legal los nuevos instrumentos e intermediarios financieros y, consecuentemente, remitirla en consulta a la Superintendencia General de Entidades Financieras; a la Comisión Nacional de Valores y a la Superintendencia de Pensiones para que, en su calidad de órganos supervisores adscritos al Banco Central en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de este acuerdo, presenten las observaciones y sugerencias que tuvieran sobre dicha normativa, particularmente respecto a lo dispuesto en el literal A. del Capítulo II, del Título III, de las Regulaciones de Política Monetaria, mediante el cual se dispone que la situación de encaje en moneda nacional y en moneda extranjera, de los intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras y de los fideicomisos y de los contratos de administración, será controlado por dicho Organismo quincenalmente con base en los promedios quincenales de saldos diarios de encajes mínimos legales y de sus depósitos y obligaciones, así como que dichos entes están obligados a mantener en el Banco Central de Costa Rica, en forma de depósitos en cuenta corriente, un monto no menor al encaje mínimo legal promedio resultante de la respectiva quincena.

“La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica;

Considerando que:

- a) El Artículo 65 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, le otorga a la Institución la potestad de “someter a requerimiento de encaje, las operaciones de captación de recursos financieros del público, en forma habitual, realizadas mediante fideicomisos o contratos de administración cuando, por su magnitud y sus características, considere que son similares a las operaciones pasivas de los bancos”.
- b) Existen instrumentos financieros que, por su naturaleza, son similares a las operaciones pasivas de los bancos y que representan alrededor del 10% de los pasivos monetarios y cuasimonetarios del Sistema Bancario Nacional.
- c) Que mediante las figuras de fideicomisos o contratos de administración se pueden recibir recursos del público en forma habitual y abierta, y ofrecer instrumentos financieros cuya naturaleza económica es similar a la de los pasivos bancarios, en cuanto a su uso monetario o cuasimonetario, es decir, porque son muy líquidos y permiten depositar valor.
- d) Los nuevos instrumentos financieros, a pesar de tener una naturaleza económica similar a la de los pasivos bancarios, no están sujetos a las disposiciones de encaje, por lo que disfrutan de una ventaja regulatoria sobre aquellos instrumentos que sí deben cumplir con dichas disposiciones. La falta de uniformidad en materia reglamentaria hace que el sistema financiero opere

en forma distorsionada e ineficiente y además disminuye la eficacia del encaje mínimo legal, tanto como instrumento del control monetario como en su función precautoria de brindar seguridad al ahorrante en el sistema financiero.

- e) Los aspectos económicos y jurídicos de los nuevos instrumentos financieros fueron analizados por varias dependencias técnicas del Banco Central, con el fin de determinar si estos eran similares a las operaciones pasivas de los bancos, en cuanto a sus características y magnitud, que los hacen susceptibles de ser sometidos a los requerimientos de encaje mínimo legal, criterios que quedaron expuestos en diversos documentos técnicos de la Entidad.
- f) Según el Artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, "la Junta Directiva del Banco Central podrá eximir de la aplicación de los controles monetarios a las cooperativas de ahorro y crédito, las asociaciones solidaristas u otras organizaciones similares, en función del tamaño de sus activos, el número de asociados o cuando realicen operaciones con un grupo cerrado de asociados" y que, en estos casos, las entidades eximidas deberán mantener reservas de liquidez por el mismo porcentaje del encaje mínimo legal.
- g) La realización de operaciones financieras solo con asociados, por parte de las entidades mencionadas en el punto anterior, hace que ante problemas de liquidez, el riesgo de contagio al resto del sistema financiero, sea menor que el que ocurriría en el caso de una organización "abierta" a terceras personas.
- h) El encaje de entidades pequeñas poco contribuiría a la absorción monetaria y encarecería la labor de control monetario.
- i) La Junta Directiva analizó y tomó en cuenta las observaciones, comentarios y sugerencias que numerosas entidades del sector financiero manifestaron en atención a la consulta que efectuara el Banco Central, en relación con la "Propuesta de acuerdo conducente a someter a encaje mínimo legal nuevos instrumentos e intermediarios financieros".
- j) Que es necesario modificar el Título III de las Regulaciones de Política Monetaria, Disposiciones sobre Encaje Mínimo Legal, para incluir las consideraciones apuntadas.

Dispuso tomar los siguientes acuerdos:

1. Someter a requerimiento de encaje a las siguientes operaciones:
 - a) Las Comisiones de Confianza, los Fideicomisos y cualquier contrato de administración de cartera constituido por los intermediarios financieros, mediante los cuales se reciben recursos del público en forma habitual y abierta.
 - b) Los Fideicomisos o contratos de administración que emiten algún tipo de pasivo para obtener recursos del público, empleando como respaldo el

patrimonio del fideicomiso (letras de cambio, hipotecas, prendas, cuentas por cobrar, créditos de cualquier tipo u otros).

- c) Los mecanismos de administración de carteras de títulos que mantienen los puestos de bolsa, tales como los denominados OPAB, CAV y OMED.
2. Precisar que no se somete a encaje aquellos fideicomisos o contratos de administración que se constituyen exclusivamente y en forma limitada para administrar un patrimonio, en los cuales los fines solo se consiguen después de satisfacer ciertas condiciones, por lo que los recursos fideicometidos no se pueden transformar en efectivo hasta que éstas se cumplan.
3. Eximir del requisito de encaje a la totalidad de las Asociaciones Solidaristas. Asimismo eximir a las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realizan operaciones financieras exclusivamente con sus asociados. En el caso de las cooperativas que realicen operaciones con no asociados, se eximirán del requisito de encaje aquellas cuyo nivel de activos netos al 31 de diciembre de 1995 era igual o inferior a ¢200.0 millones.

Aquellas cooperativas que realicen actividades de intermediación financiera al amparo de la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda deberán cumplir con los requerimientos de encaje indicados en las Regulaciones de Política Monetaria, únicamente se excluirán de esta disposición las cooperativas de vivienda cuyo nivel de activos netos al 31 de diciembre de 1995 era igual o inferior a ¢ 200,0 millones, parámetro que se ajustará periódicamente.

Las entidades que se eximen del requisito de encaje deberán mantener una reserva de liquidez, según se establece en el Título VI de las Regulaciones de Política Monetaria.

Las cooperativas de ahorro y crédito cuyos activos superen los ¢200.0 millones deberán, para quedar eximidas del requisito de encaje, presentar semestralmente ante la SUGEF los atestados correspondientes de que no han realizado operaciones financieras con no asociados.

4. Modificar el Título III, Disposiciones sobre Encaje Mínimo Legal, de las Regulaciones de Política Monetaria y agregar el Título VI, "Disposiciones sobre la Reserva de Liquidez", para que en adelante se lean de la siguiente forma:

TÍTULO III DISPOSICIONES SOBRE ENCAJE MÍNIMO LEGAL

CAPITULO I REQUISITOS DE ENCAJE

- A. Tasas de encaje mínimo legal

1. Los depósitos y obligaciones en moneda nacional de los entes financieros que a la entrada en vigencia de la Ley 7558, del 27 de noviembre, 1995, se encontraban sujetos al requisito de encaje mínimo legal, estarán sometidos a cumplir con los siguientes requerimientos de encaje:

a) Para los depósitos en cuenta corriente, sean los exigibles a simple requerimiento del depositante o acreedor, mediante la libranza de cheques; los depósitos constituidos por medio del sistema de ahorro por libreta; los depósitos y obligaciones a plazo vencido, los pasivos originados en las operaciones de venta de títulos con pacto de retrocompra a la vista, las obligaciones por cheques presentados al cobro por otras entidades mediante la Cámara de Compensación, así como otras obligaciones de exigibilidad inmediata, aplican las siguientes tasas:

Fecha	Tasa
Hasta el 30 de setiembre, 1997	20%
A partir del:	
1° de octubre, 1997	19%
1° de diciembre, 1997	18%
1° de enero, 1998	17%
1° de febrero, 1998	16%
1° de marzo, 1998	15%

b) Para los depósitos y obligaciones exigibles a plazos menores de ciento ochenta días, así como los pasivos originados en las operaciones de venta de títulos con pacto de retrocompra a plazos menores de ciento ochenta días, aplican las siguientes tasas:

Fecha	Tasa
Hasta el 30 de noviembre, 1997	16%
A partir del:	
1° de diciembre, 1997	15%

c) El 15% para los depósitos y obligaciones exigibles a ciento ochenta o más días plazo, así como sobre los pasivos originados en las operaciones de venta de títulos con pacto de retrocompra al plazo antes citado, aplican las siguientes tasas:

2. Los depósitos y obligaciones en moneda extranjera de los entes financieros que, a la entrada en vigencia de la Ley 7558, del 27 de noviembre, 1995, se encontraban sujetos al requisito de encaje mínimo legal, estarán sometidos a los siguientes requerimientos de encaje:

a) Para los depósitos y obligaciones exigibles a la vista, a plazo vencido, a plazos no mayores de treinta días y para las obligaciones por cheques

presentados al cobro por otras entidades mediante la Cámara de Compensación, aplican las siguientes tasas:

Fecha	Tasa
Hasta el 30 de setiembre, 1997	20%
A partir del:	
1° de octubre, 1997	19%
1° de diciembre, 1997	18%
1° de enero, 1998	17%
1° de febrero, 1998	16%
1° de marzo, 1998	15%

b) El 5% para los depósitos y obligaciones exigibles a plazos iguales o mayores de treinta días de los intermediarios financieros.

3. Las Mutuales de Ahorro y Crédito estarán obligadas a cumplir con los requerimientos de encaje que se indican a continuación:

a) El 15% de todas las captaciones en moneda nacional. Las mutuales deberán ajustarse a dicha tasa, con la gradualidad que se detalla a continuación:

Fecha_Tasa_____A partir del _____1° de setiembre, 1997_5,0%_1° de octubre, 1997_5,5%_1° de noviembre, 1997_6,0%_1° de diciembre, 1997_6,5%_1° de enero, 1998_7,0%_1° de febrero, 1998_7,5%_1° de marzo, 1998_8,0%_1° de abril, 1998_8,5%_1° de mayo, 1998_9,0%_1° de junio, 1998_9,5%_1° de julio, 1998_10,0%_1° de agosto, 1998_10,5%_1° de setiembre, 1998_11,0%_1° de octubre, 1998_11,5%_1° de noviembre, 1998_12,0%_1° de diciembre, 1998_12,5%_1° de enero, 1999_13,0%_1° de febrero, 1999_13,5%_1° de marzo, 1999_14,0%_1° de abril, 1999_14,5%_1° de mayo, 1999_15,0%_

b) El 15% sobre todas las captaciones en moneda extranjera exigibles a la vista, a plazo vencido y a plazos no mayores de treinta días. Las mutuales deberán ajustarse a dicha tasa, con la gradualidad que se detalla a continuación:

Fecha_Tasa_____A partir del _____1° de setiembre, 1997_5,0%_1° de octubre, 1997_5,5%_1° de noviembre, 1997_6,0%_1° de diciembre, 1997_6,5%_1° de enero, 1998_7,0%_1° de febrero, 1998_7,5%_1° de marzo, 1998_8,0%_1° de abril, 1998_8,5%_1° de mayo, 1998_9,0%_1° de junio, 1998_9,5%_1° de julio, 1998_10,0%_1° de agosto, 1998_10,5%_1° de setiembre, 1998_11,0%_1° de octubre, 1998_11,5%_1° de noviembre, 1998_12,0%_1° de diciembre, 1998_12,5%_1° de enero, 1999_13,0%_1° de febrero, 1999_13,5%_1° de marzo, 1999_14,0%_1° de abril, 1999_14,5%_1° de mayo, 1999_15,0%_c) El 5% sobre

todas las captaciones en moneda extranjera exigibles a plazos mayores de treinta días. Las mutuales deberán ajustarse a dicha tasa, con la gradualidad que se detalla a continuación:

Fecha_Tasa_____A partir del _____1° de setiembre, 1997_5,0%_

4. Las Cooperativas de Vivienda, que realizan operaciones de intermediación financiera al amparo de la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda, así como aquellas otras Cooperativas de Ahorro y Crédito que realizan operaciones financieras con no asociados y cuyo nivel de activos netos sea igual o superior a los ¢200.0 millones estarán obligadas a cumplir con los requerimientos de encaje que se indican a continuación:

a) El 15% de todas las captaciones en moneda nacional. Las Cooperativas deberán ajustarse a dicha tasa con la gradualidad que se detalla a continuación:

Fecha

_Tasa__A partir del

__1° de octubre, 1997_0,5%__1° de noviembre, 1997_1,0%__1° de diciembre, 1997_1,5%__1° de enero, 1998_2,0%__1° de febrero, 1998_2,5%__1° de marzo, 1998_3,0%__1° de abril, 1998_3,5%__1° de mayo, 1998_4,0%__1° de junio, 1998_4,5%__1° de julio, 1998_5,0%__1° de agosto, 1998_5,5%__1° de setiembre, 1998_6,0%__1° de octubre, 1998_6,5%__1° de noviembre, 1998_7,0%__1° de diciembre, 1998_7,5%__1° de enero, 1999_8,0%__1° de febrero, 1999_8,5%__1° de marzo, 1999_9,0%__1° de abril, 1999_9,5%__1° de mayo, 1999_10,0%__1° de junio, 1999_10,5%__1° de julio, 1999_11,0%__1° de agosto, 1999_12,0%__1° de setiembre, 1999_13,0%__1° de octubre, 1999_14,0%__1° de noviembre, 1999_15,0%__

b) El 15% sobre todas las captaciones en moneda extranjera exigibles a la vista, a plazo vencido y a plazos no mayores de treinta días. Las Cooperativas deberán ajustarse a dicha tasa con la gradualidad que se detalla a continuación:

Fecha_Tasa____A partir del _____1° de octubre, 1997_0,5%__1° de noviembre, 1997_1,0%__1° de diciembre, 1997_1,5%__1° de enero, 1998_2,0%__1° de febrero, 1998_2,5%__1° de marzo, 1998_3,0%__1° de abril, 1998_3,5%__1° de mayo, 1998_4,0%__1° de junio, 1998_4,5%__1° de julio, 1998_5,0%__1° de agosto, 1998_5,5%__1° de setiembre, 1998_6,0%__1° de octubre, 1998_6,5%__1° de noviembre, 1998_7,0%__1° de diciembre, 1998_7,5%__1° de enero, 1999_8,0%__1° de febrero, 1999_8,5%__1° de marzo, 1999_9,0%__1° de abril, 1999_9,5%__1° de mayo, 1999_10,0%__1° de junio, 1999_10,5%__1° de julio, 1999_11,0%__1° de agosto, 1999_12,0%__1° de setiembre, 1999_13,0%__1° de octubre, 1999_14,0%__1° de noviembre, 1999_15,0%__

c) El 5% sobre todas las captaciones en moneda extranjera exigibles a plazos mayores de treinta días. Las Cooperativas deberán ajustarse a dicha tasa, con la gradualidad que se detalla a continuación:

Fecha_Tasa____A partir del _____1° de octubre, 1997_0,5%__1° de noviembre, 1997_1,0%__1° de diciembre, 1997_1,5%__1° de enero, 1998_2,0%__1° de febrero, 1998_2,5%__1° de marzo, 1998_3,0%__1° de abril, 1998_3,5%__1° de mayo, 1998_4,0%__1° de junio, 1998_4,5%__1° de julio, 1998_5,0%__

5. Las operaciones de captación de recursos (tanto en moneda nacional como en moneda extranjera) realizadas habitualmente mediante fideicomisos o contratos de administración, según se indica en el siguiente numeral, estarán obligadas a cumplir

un requerimiento de encaje del 15% sobre la totalidad de los recursos captados del público, una vez que se hayan deducido de los mismos los depósitos o inversiones que se mantengan en otros instrumentos sujetos a requerimiento de encaje.

Las operaciones mencionadas se ajustarán al requerimiento de encaje con la gradualidad que se detalla a continuación:

Fecha_Tasa____A partir del _____1° de octubre, 1997_0,5%__1° de noviembre, 1997_1,0%__1° de diciembre, 1997_1,5%__1° de enero, 1998_2,0%__1° de febrero, 1998_2,5%__1° de marzo, 1998_3,0%__1° de abril, 1998_3,5%__1° de mayo, 1998_4,0%__1° de junio, 1998_4,5%__1° de julio, 1998_5,0%__1° de agosto, 1998_5,5%__1° de septiembre, 1998_6,0%__1° de octubre, 1998_6,5%__1° de noviembre, 1998_7,0%__1° de diciembre, 1998_7,5%__1° de enero, 1999_8,0%__1° de febrero, 1999_8,5%__1° de marzo, 1999_9,0%__1° de abril, 1999_9,5%__1° de mayo, 1999_10,0%__1° de junio, 1999_10,5%__1° de julio, 1999_11,0%__1° de agosto, 1999_12,0%__1° de septiembre, 1999_13,0%__1° de octubre, 1999_14,0%__1° de noviembre, 1999_15,0%__

Las operaciones a las que se refiere el numeral 5 anterior son las siguientes:

- a) Las Comisiones de Confianza, los Fideicomisos y cualquier contrato de administración de cartera constituido por los intermediarios financieros, mediante los que se reciben recursos del público en forma habitual y abierta.
- b) Los fideicomisos y contratos de administración que emiten algún tipo de pasivo, mediante los cuales obtienen recursos del público, empleando como respaldo el patrimonio del fideicomiso (letras de cambio, hipotecas, prendas, cuentas por cobrar u otros).
- c) Los mecanismos de administración de carteras de títulos que mantienen los puestos de bolsa, tales como los denominados OPAB, CAV y OMED.

B. Excepciones y deducciones

1. Se exceptúan del requerimiento de encaje las operaciones originadas en:
 - a) Empréstitos externos.
 - b) Los depósitos y compras de obligaciones financieras, en moneda nacional y extranjera, realizados por una entidad sujeta a encaje en otra entidad también sujeta a este requerimiento.
2. En el caso de los fideicomisos, comisiones de confianza y los contratos de administración, para calcular el monto de operaciones sujetas al encaje, se deducirán de la totalidad de los recursos captados, los depósitos o inversiones que mantengan en otros instrumentos sujetos a requerimiento de encaje.

3. Se exceptúa del requerimiento de encaje las siguientes figuras:

- a) Los fideicomisos o contratos de administración que se constituyen exclusivamente y en forma limitada para administrar un patrimonio, cuyos fines solo se consiguen después de transcurrido cierto tiempo, por lo que los recursos fideicometidos no se pueden transformar en efectivo hasta que dichas condiciones se cumplan.

La captación de recursos para capital de trabajo o para el financiamiento de proyectos de inversión de carácter no financiero de las empresas emisoras o subsidiarias registradas ante la Comisión Nacional de Valores, según lo dispuesto en el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

CAPITULO II CONTROL DE LA SITUACIÓN DE ENCAJE

- A. La situación de encaje en moneda nacional y en moneda extranjera, de los intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras y de los fideicomisos y de los contratos de administración, será controlado por dicho Organismo quincenalmente con base en los promedios quincenales de saldos diarios de encajes mínimos legales y de sus depósitos y obligaciones. Dichos entes están obligados a mantener en el Banco Central de Costa Rica, en forma de depósitos en cuenta corriente, un monto no menor al encaje mínimo legal promedio resultante de la respectiva quincena.
- B. El promedio quincenal a que se refiere el numeral anterior, se calculará con base en el promedio de saldos diarios de días hábiles de una quincena natural.
- C. Las entidades sujetas al control de la Superintendencia General de Entidades Financieras deberán enviar a ésta, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes al fin de cada quincena, un estado que muestre su situación de encaje, de acuerdo con los procedimientos que determine la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica. En dicha situación de encaje se deberá incluir, separadamente, la información relativa a los fideicomisos y comisiones de confianza que están sujetos al encaje, según los formatos establecidos por la Superintendencia General de Entidades Financieras.
- D. Los puestos de bolsa que operen fideicomisos o contratos de administración de cartera sujetos de encaje, deberán enviar a la Comisión Nacional de Valores, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes al fin de cada quincena, un estado que muestre su situación de encaje, de acuerdo con los procedimientos que determine la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y según los formatos establecidos por la Comisión Nacional de Valores.
- E. Los encajes sobre depósitos y obligaciones en moneda nacional y moneda extranjera deberán computarse por separado y los respectivos fondos mantenerse en la moneda correspondiente.

- F. Las entidades y operaciones sujetas al requerimiento de encaje, deberán mantener depositado en el Banco Central de Costa Rica la totalidad (100%) de sus respectivos encajes mínimos legales.

En el caso de los intermediarios financieros que además de realizar captaciones por cuenta propia, obtengan recursos del público mediante fideicomisos, comisiones de confianza u otros contratos de administración encajables, los depósitos por encaje relativos a cada una de estas actividades, deberán computarse y mantenerse en cuentas separadas.

La SUGEF, la CONAVA y la SUPEN deberán informar a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica cuando algún intermediario financiero u otra entidad emita instrumentos financieros que a su juicio reúnen el requisito de ser similares a los pasivos bancarios, monetarios y cuasimonetarios.

CAPITULO III INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ENCAJE MÍNIMO LEGAL

- A. Se entenderá por "insuficiencia en el encaje mínimo legal", sea en moneda nacional o extranjera, aquella situación en la que el estado de encaje de una entidad muestre deficiencia en el promedio quincenal de depósitos que por concepto de encaje mínimo legal debe mantener en el Banco Central de Costa Rica.
- B. Cuando se presente una insuficiencia en el encaje mínimo legal, la Superintendencia General de Entidades Financieras o bien la Comisión Nacional de Valores, según sea el caso, lo informará inmediatamente, por escrito, a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica o a quien ésta designe, y enviará una nota de apercibimiento al Gerente de la entidad infractora. El Director de la División Financiera del Banco Central de Costa Rica, o quien éste designe, procederá a debitar en todos los casos la cuenta corriente de esa entidad, por una suma resultante de aplicar al monto del desencaje en la quincena de la insuficiencia en el encaje, una tasa de interés equivalente a la tasa cobrada en las operaciones de crédito de redescuento, por el uso realizado de la suma de dinero a la que ascendió su insuficiencia.
- C. La nota de aviso prescrita en el Artículo 67 de la Ley 7558 y remitida por la Superintendencia General de Entidades Financieras, a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica será acompañada por los atestados técnicos emanados del sistema informatizado encargado de mostrar las deficiencias quincenales en los encajes mínimos legales, cualquier nota de descargo enviada por la entidad financiera que demuestre el desencaje y el criterio técnico de la SUGEF relacionado con lo manifestado por la entidad.
- D. En caso que la deficiencia persistiere dos o más veces dentro de un período de tres meses calendario, la Superintendencia General de Entidades Financieras, enviará por cada vez la nota de estilo con los anexos previstos en el literal anterior. La Junta Directiva, además de ordenar el débito al que se refiere el literal B.,

procederá por cada uno de esos desencajes a la aplicación de lo que dispone el Artículo 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, así:

i.- En caso de que un intermediario financiero incurra en un segundo desencaje dentro de un período de tres meses, se sancionará de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) Si el monto del desencaje es mayor o igual al 10% pero inferior al 30% del monto del encaje mínimo legal que la entidad debía mantener en ese período, se le suspenderá por 5 días hábiles en la realización de operaciones de crédito e inversiones.
- b) Si el monto del desencaje es igual o mayor al 30% pero inferior al 50%, se le suspenderá por 10 días hábiles en la realización de operaciones de crédito e inversiones.
- c) Si el monto del desencaje es igual o mayor al 50%, se le suspenderá por 15 días hábiles en la realización de operaciones de crédito e inversiones y se solicitará con carácter urgente un estudio de la SUGEF, para que evalúe la situación financiera, proceda de conformidad con las atribuciones que la ley le asigna e informe al respecto a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

ii.- En caso de que un intermediario financiero incurra en un tercer desencaje dentro de un período de tres meses, se sancionará de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) Si el monto del desencaje es menor o igual al 10% del monto del encaje mínimo legal que la entidad debía mantener en ese período, se le suspenderá por 5 días hábiles en la realización de operaciones de crédito e inversiones.
- b) Si el monto del desencaje es igual o mayor al 10% pero inferior al 30%, se le suspenderá por 10 días hábiles en la realización de operaciones de crédito e inversiones.
- c) Si el monto del desencaje es igual o mayor al 30%, se le suspenderá por 15 días hábiles en la realización de operaciones de crédito e inversiones y se solicitará con carácter urgente un estudio de la SUGEF, para que evalúe la situación financiera, proceda de conformidad con las atribuciones que la ley le asigna e informe al respecto a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

iii. En caso de que un intermediario financiero incurra en un cuarto desencaje dentro de un período de tres meses, se sancionará de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) Si el monto del desencaje es menor al 10%, se le suspenderá por 10 días hábiles en la realización de operaciones de crédito e inversiones.

- b) Si el monto del descaje es igual o mayor al 10%, se le suspenderá por 15 días hábiles en la realización de operaciones de crédito e inversiones y se solicitará con carácter urgente un estudio de la SUGEF, para que evalúe la situación financiera, proceda de conformidad con las atribuciones que la ley le asigna e informe al respecto a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.
- iv. Para efectos de lo dispuesto en los anteriores numerales se utilizará la definición de crédito dada por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en su Sesión 4652-93, Artículo 11, celebrada el 7 de julio de 1993.

Las suspensiones que se llegaren a determinar según estos incisos, que serán comunicadas al ente afectado y para los efectos consiguientes a los órganos supervisores adscritos al Banco Central de Costa Rica, surtirán efecto diez días hábiles después de que se notifique debidamente el respectivo acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica a la entidad financiera descajada.

- E. Cuando un intermediario financiero, no envíe dentro de los plazos estipulados el estado sobre la situación de encaje al que se refiere el literal C del Capítulo II, dicha entidad financiera será sancionada de acuerdo con lo establecido en el Artículo 155, literal a) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
- F. Cuando un operador de contratos de administración bursátil no envíe dentro de los plazos estipulados el estado sobre la situación de encaje al que se refiere el literal D del Capítulo II, la Comisión Nacional de Valores sancionará a dicha entidad, de acuerdo con las potestades que le confiere la Ley de Mercado de Valores, Ley 7201 del 10 de octubre de 1990."

TITULO VI DISPOSICIONES SOBRE LA RESERVA DE LIQUIDEZ

- A. Deberán mantener una reserva de liquidez del 15% de la totalidad de sus captaciones de recursos (tanto en moneda nacional como en moneda extranjera), las siguientes entidades:
 - 1. Las asociaciones solidaristas.
 - 2. Las cooperativas de ahorro y crédito que realizan operaciones financieras exclusivamente con sus asociados.
 - 3. Las cooperativas de ahorro y crédito que realizan operaciones con no asociados y cuyo nivel de activos netos al 31 de diciembre de 1995, era igual o inferior a ¢ 200,0 millones.
 - 4. Las cooperativas de vivienda que realizan actividades de intermediación al amparo de la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda y cuyo nivel de activos netos era al 31 de diciembre de 1995 igual o inferior a ¢ 200,0 millones.

Estos intermediarios se ajustarán a dicha tasa con la gradualidad que se indica a continuación;

Fecha_Tasa____A partir del _____1° de octubre, 1997_0,5%__1° de noviembre, 1997_1,0%__1° de diciembre, 1997_1,5%__1° de enero, 1998_2,0%__1° de febrero, 1998_2,5%__1° de marzo, 1998_3,0%__1° de abril, 1998_3,5%__1° de mayo, 1998_4,0%__1° de junio, 1998_4,5%__1° de julio, 1998_5,0%__1° de agosto, 1998_5,5%__1° de setiembre, 1998_6,0%__1° de octubre, 1998_6,5%__1° de noviembre, 1998_7,0%__1° de diciembre, 1998_7,5%__1° de enero, 1999_8,0%__1° de febrero, 1999_8,5%__1° de marzo, 1999_9,0%__1° de abril, 1999_9,5%__1° de mayo, 1999_10,0%__1° de junio, 1999_10,5%__1° de julio, 1999_11,0%__1° de agosto, 1999_12,0%__1° de setiembre, 1999_13,0%__1° de octubre, 1999_14,0%__1° de noviembre, 1999_15,0%__

- B. Las cooperativas de ahorro y crédito cuyos activos superen los ¢200.0 millones deberán, para quedar eximidas del requisito de encaje, presentar semestralmente ante la SUGEF los atestados correspondientes de que no han realizado operaciones financieras con no asociados.
- C. Las reservas de liquidez en moneda nacional y en moneda extranjera deben calcularse por separado y, los respectivos fondos mantenerse en la moneda correspondiente.

La reserva de liquidez debe ser depositada, en su totalidad, en los organismos de integración o, si el intermediario no pertenece a un ente integrador, debe ser mantenida en la forma de Bonos de Estabilización Monetaria de corto plazo u otros instrumentos de depósito en el Banco Central de Costa Rica y devengará la tasa de interés vigente en el mercado para ese tipo de operaciones. Asimismo, la totalidad de los recursos que administren los organismos de integración, originados en las reservas de liquidez, a que se refiere esta normativa, debe ser mantenida en la forma de Bonos de Estabilización Monetaria de corto plazo u otras formas de depósito en el Banco Central de Costa Rica.

- E. La reserva de liquidez, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, se controlará mensualmente, con base en el promedio mensual de saldos diarios de sus depósitos y obligaciones y el porcentaje de reserva indicado en el numeral 1 anterior. Así, al término de cada mes el promedio resultante de los depósitos originados en las reservas de liquidez no podrá ser menor a las reservas requeridas para ese período. En el cálculo del promedio mensual solo intervendrán los días hábiles del mes respectivo.
- G. Los entes financieros no asociados a un organismo de integración, además de lo estipulado en el numeral 4 anterior, podrán emplear los recursos de su reserva de liquidez para hacer frente a problemas temporales de liquidez, previa comunicación a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y a la Superintendencia General de Entidades Financieras.
- H. El empleo de los recursos de la reserva de liquidez para el fin antes indicado, no podrá exceder los tres meses, y podrán utilizarse por una única vez durante cada año calendario. En ningún caso, una cooperativa no asociada a un organismo de

integración podrá emplear su reserva de liquidez para financiar capital de trabajo o en cualquier otra operación que no sea la descrita en el párrafo anterior.

- I. Los organismos de integración, además de lo estipulado en el numeral 4 anterior, podrán emplear los recursos de los fondos de liquidez para conceder préstamos a los afiliados con problemas temporales de liquidez, en los montos que corresponda a cada afiliado. Cuando esto ocurra deberá comunicarlo inmediatamente a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y a la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Los créditos a las entidades con problemas temporales de liquidez no se podrán conceder por un período superior a tres meses, y podrán utilizarse por una única vez durante cada año calendario.

- J. Los intermediarios financieros sujetos al cumplimiento de la reserva de liquidez deben enviar al organismo de integración o, si no pertenecen a alguno, a la Superintendencia General de Entidades Financieras, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes al fin de cada trimestre natural, un estado que muestre claramente, la situación mensual de su reserva de liquidez durante el trimestre inmediato anterior, en la forma y con los datos que la SUGEF requiera.

Incumplimiento del requisito de reserva de liquidez.

1. Se entenderá por insuficiencia en la reserva de liquidez, sea en moneda nacional o extranjera, aquella situación en la que el promedio mensual de los depósitos originados en dicha reserva, en moneda nacional o en moneda extranjera, muestre deficiencia con respecto al monto requerido, dadas las tasas de reservas indicadas en el numeral 1 anterior y las obligaciones del intermediario.
2. Cuando un intermediario mostrare insuficiencia en su reserva de liquidez, el organismo de integración respectivo, en el caso de entes asociados, o la SUGEF en el caso de las que no estén asociadas a un organismo de integración, lo informará, por escrito, a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica o a quien ésta designe y enviará una nota de apercibimiento al Gerente de la entidad infractora. En el primer caso, el organismo de integración también comunicará esta situación a la SUGEF.
3. Cuando se produzca una segunda insuficiencia en la reserva de liquidez dentro de un período de tres meses, el intermediario no podrá efectuar nuevas operaciones de crédito e inversión.

Esta suspensión se aplicará por un período no menor de treinta días hábiles, cada vez que reincida en una situación de incumplimiento dentro de un período de tres meses. Dicha suspensión regirá a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se determine la reincidencia en la situación de incumplimiento y se comunique así al ente infractor que se haya hecho merecedor de ella."

De conformidad con lo que sobre el particular establece el Artículo 56, numeral 2), de la Ley General de la Administración Pública, el acuerdo precedente se adoptó en firme.